

# Mérito de Nieto Arteta en la hermenéutica iusfilosófica

## *Nieto Arteta's merit in iusphilosophical hermeneutics*

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.37.8184>

Las siguientes reflexiones sobre Luis Eduardo Nieto Arteta se circunscriben al análisis de su aporte iusfilosófico en la obra *La interpretación de las normas jurídicas*.

Primero, se debe ubicar a Nieto en contexto con su tiempo, para lo cual se parte de un referente obligado, la fecha estimada en que se publicó dicha obra, esto es, en 1945. Este ensayo intenta establecer, en primer lugar, en retrospectiva, las temáticas de la hermenéutica iusfilosófica que hoy se conocen y que, por razón de su tiempo, Nieto Arteta no estaba obligado a conocer. En segundo lugar, cuál era el estado de la hermenéutica iusfilosófica, vale decir, de la teoría filosófica de la interpretación jurídica para aquel año, si era conocedor de ella, si estaba actualizado al respecto y cuál perspectiva hermenéutica compartía, defendía y con qué argumentos. Adicionalmente, si expuso perspectivas novedosas o diferentes de las propias de su tiempo, o si tuvo inspiradores en el ámbito latinoamericano sobre este tema.

En definitiva, se trata de establecer o, si se quiere, revelar el verdadero papel que desempeña Nieto Arteta en la filosofía del derecho, especialmente en la teoría de la interpretación de las normas jurídicas, a riesgo de que se desmitifique su figura o, por el contrario, se agigante, en razón de su aporte.

Acerca de si Nieto estaba obligado a conocer determinadas perspectivas de la hermenéutica jurídica, se pueden descartar las siguientes:

La hermenéutica propia de la denominada constitucionalización del derecho, según la cual las normas jurídicas de rango infraconstitucional deben interpretarse

**Luis Eduardo Cerra Jiménez**  
Profesor de Filosofía del derecho,  
Universidad Libre, seccional  
Barranquilla. [lcerrajimenez@gmail.com](mailto:lcerrajimenez@gmail.com)

**Como citar:**  
Cerra, L. E. (2022). Mérito de Nieto Arteta en la hermenéutica iusfilosófica. *Advocatus*, 19(37), 223-232. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.37.8184>



**Open Access**

**Recibido:**  
22 de julio de 2020  
**Aceptado:**  
23 de febrero de 2021

no sólo conforme a las reglas de la Constitución sino también a los principios y valores contenidos en ella. Nieto Arteta no la conocía por la sencilla razón de que ese proceso de constitucionalización sólo arrancó en el mundo occidental en la segunda posguerra y, originariamente, de manera normativa con las Constituciones de Italia de 1947 y de Alemania de 1949, pero su desarrollo jurisprudencial se dio en los tribunales constitucionales mucho después, y doctrinariamente con los trabajos de Helbert Hart, Ronald Dworkin, Manuel Atienza, Carlos Santiago Nino y Robert Alexy, entre otros. En el constitucionalismo colombiano, sólo a partir de la Constitución de 1991 y posteriormente por fallos de la Corte Constitucional.

En 1945, año en que se habría publicado la citada obra de Nieto Arteta, no se conocía la tesis doctrinaria de Helbert Hart sobre la “textura abierta”, consistente en que el lenguaje debe ajustarse a las determinaciones o las indeterminaciones de las normas jurídicas o de los precedentes, expuesta en la obra *El concepto del derecho*, publicada en 1961, es decir, cinco años después de la muerte de Nieto y 16 años después de haber publicado *La interpretación de las normas jurídicas*.

Tampoco se conocían los planteamientos del profesor Ronald Dworkin sobre las fuentes del derecho y la respuesta correcta en el derecho, pues su primer trabajo *¿Es el derecho un sistema de normas?* se publicó en 1969. Al igual que la tesis del profesor Robert Alexy sobre la ponderación y la fórmula del peso, que se empezaron a conocer en 1983.

Por razones de temporalidad, la obra de Nieto Arteta no podía dar cuenta de la tesis del profesor escandinavo Alf Ross sobre el concepto del derecho y la justicia, publicada por primera vez en 1958, ni las del iusfilósofo argentino Carlos Santiago Nino, cuyas obras apenas comenzaron a publicarse en 1973.

Ahora, ¿cuál era el estado de la teoría de la hermenéutica jurídica para mediados de la década de los años cuarenta del siglo XX?

El derecho constitucional recién acababa de ser monotemático en el campo de los derechos, concretamente en el de los derechos individuales. En efecto, desde los aportes del derecho inglés, en materia de los llamados derechos de libertad, la Carta Magna de 1215, pasando por la *Petition of the rights* de 1628 y el *Bill of rights* de 1689 o la Declaración de Derechos y la división del poder público entre monarquía y parlamento, todas ellas en Inglaterra, y la consecuencial institución de los contrapesos, pasando por las declaraciones de derechos de Virginia y Massachusetts de 1776, así como por la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 en Francia y las primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, los únicos derechos reconocidos eran los que hoy se llaman de primera generación. Así las cosas, esas circunstancias jurídico-políticas limitaban mucho el desarrollo de la hermenéutica iusfilosófica, pues no se tenían mayores referentes axiológico-jurídicos que sirvieran de fundamento a la interpretación jurídica (Trujillo, 2018).

Para la primera mitad de la década de los años cuarenta del siglo XX en el mundo occidental, especialmente en Europa y Estados Unidos, se acababa de reconocer la segunda generación de derechos, esto es, la de grupos económicos-sociales, como los de asistencia pública, asociación sindical, huelga, función social de la propiedad, entre otros. Conquistas logradas como resultado de la irrupción en el escenario social de una clase trabajadora masiva asalariada, nacida por el auge de la industrialización, que llevó a la masiva urbanización, cuyo origen mediato fue la revolución industrial de todo un siglo (1750-1850), y la organización y lucha de las organizaciones de trabajadores urbanos (de la industria y la infraestructura), así como de los campesinos que reclamaban una función social de la tierra en el sector rural.

En ese contexto cabe resaltar, en primer lugar, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (conocida como la Constitución de Santiago de Querétaro).

Además de estos factores surgió uno nuevo, la Revolución de Octubre de 1917 en Rusia, que empoderó y envalentonó a las clases pobres, especialmente la asalariada industrial, logrando en alguna medida el poder político, lo cual estimuló a trabajadores de otros países a conquistar derechos económico-sociales, que tuvieron su máxima concreción jurídica en Europa en la Constitución de Alemania de 1919 (Weimar), la Constitución republicana de España de 1931 y, en lo que a Colombia se refiere, con la reforma constitucional de 1936,

promovida por Alfonso López Pumarejo. Sin embargo, los avances de ese nuevo constitucionalismo fueron frustrados. Así, en México, por la contrarrevolución cristera de Victoriano Huertas y Manuel Ávila; en Alemania, por el ascenso al poder del Nacional Socialismo de Hitler, opuesto totalmente a toda expresión del parlamentarismo y a la concreción de los nuevos derechos económico-sociales; y en España, por el movimiento falangista de Primo de Rivera y Francisco Franco, que desató la guerra civil de 1936, de la cual fue víctima precisamente Luis Eduardo Nieto Arteta, quien por el hostigamiento de los sectores falangistas tuvo que abandonar ese país, donde se encontraba ejerciendo en una misión diplomática del gobierno liberal de Alfonso López Pumarejo.

Cabe anotar que, pese a los avances del constitucionalismo, momentáneamente frustrado por reacciones derechistas, las cartas políticas mencionadas tenían, en el ámbito de los derechos, un carácter meramente programático, declarativo y aspiracional, es decir, no tenían fuerza normativa obligatoria.

Es necesario anotar este aspecto porque la interpretación de las normas jurídicas partía de un déficit, pues si en la concepción Kelsenkiana, para entonces imperante, lo que se supone es la disposición superior del ordenamiento jurídico (la Constitución), no tiene una vinculatoriedad real y efectiva, esa falencia impide que la interpretación de las normas jurídicas logre la concreción de la voluntad política expresada en la Constitución y reduce el refe-

rente de interpretación a la ley, norma jurídica que aunque formalmente intermedia y subordinada a aquélla, por el reconocimiento que tiene desde finales del siglo XVIII por su carácter de obligatoria, en algunos casos podía materialmente ser contraria a la Constitución.

En lo referente a Colombia, pese a que en el artículo 40 del Acto Legislativo No. 3 de 1910 se había estatuido que: “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”, subsistían preceptos normativos de jerarquía inferior que, en la práctica, hacían nugatoria la superioridad de la Constitución en materia hermenéutica. Es el caso del artículo 6° de la Ley 153 de 1887, que no fue derogado expresamente, el cual señalaba que: **“Una disposición expresa de la ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante, sino oscura o deficiente, se aplicará en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúe”**.

A continuación se expone qué tanto se había desarrollado la hermenéutica jurídica en el mundo occidental para la mitad de la década de los años cuarenta del siglo XX, época en que se publicó la obra de Nieto Arteta. Para entonces los criterios interpretativos existentes eran los siguientes: primero el carácter gramatical exegético; seguido del lógico formal, acompañado del gramatical exegético. También se empleó el criterio de interpretación sistemático y el teleológico.

Los principales problemas de interpretación jurídica eran la ambigüedad, la vaguedad, la indeterminación, la armonía y contradicción de las normas, vale decir las antinomias normativas y no las antinomias axiológicas, denominadas las lagunas en el derecho. Precisamente la Ley 153 de 1887 se convirtió en un estatuto hermenéutico cerrado.

Después de revisar el contexto jurídico político del mundo occidental y de Colombia en la época en que estuvo Nieto Arteta, a continuación, se examinan sus planteamientos.

En el inicio de la obra en comentario, Nieto Arteta parece inclinarse por una concepción formalista del derecho. En efecto, expresa: “La ciencia jurídica ha de ser neutral ante las valoraciones jurídicas”. “La ciencia jurídica no es política, ni es un capítulo de la moral” (p. 62).

Para sustentar esas afirmaciones se apoyó en la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen, quien “(...), ha afirmado la necesidad de distinguir una descripción pura de la realidad jurídica de otras concepciones o descripciones de la misma: la moral, la política, la sociología, etc.” (p. 64).

Nieto consideró que la teoría pura del derecho podía ser compartida por diversas ideologías, pues: “El deber ser lógico no es por su esencia misma un deber ser o valor. El deber ser axiológico es un deber ser que por sí mismo es un deber ser. En otras palabras, el deber ser axiológico es un valor” (p. 64). Afirmó que “Para la ciencia jurídica, el deber ser de la norma es un deber ser lógico, mas no un deber ser axiológico” (p. 65).

Siguiendo a Kelsen, ese deber ser lógico, en principio lo entendió Nieto Arteta como: “la conexión entre normas superiores y normas inferiores, entre normas antecedentes y normas consecuentes, es un deber ser lógico, no un deber ser axiológico” (p. 65).

Hasta ese momento de su obra, Nieto Arteta se muestra seguidor incondicional de las tesis de Hans Kelsen, quien concibió el sistema jurídico como el conjunto de normas dispuestas, según su jerarquía, pero desprovistas cada una de ellas de valor axiológico. Precisamente a partir de esa tesis, el jurista austriaco sostenía la necesidad de que el derecho se erigiera sobre la base de una teoría pura en la cual, en su contenido, no tuviera cabida la política ni la valoración sustantiva. Fue esa la ingenua pretensión de Kelsen, precisamente la que en algunos casos dio cabida a que con las mismas normas del sistema jurídico anterior al del Nacional Socialismo alemán, utilizando esa formaleta jurídica con un nuevo y diferente criterio político y con una hermenéutica distinta, éste asumiera que el auténtico contenido axiológico del derecho preexistente al régimen era uno muy diferente. Así se evidenció en los juicios de Núremberg, en los cuales muchos juristas, so pretexto de obedecer estrictamente las normas jurídicas, incluso anteriores al ascenso del nazismo al poder, pero bajo otra perspectiva política, cometieron violaciones a los derechos humanos y justificaron el régimen nazi.

En lo que a Nieto Arteta se refiere, su concepción jurídico-formal, expuesta al inicio de su obra, rápidamente fue superada en el transcur-

so de la elaboración del trabajo en comento, al distinguir entre: “la necesidad de la creación de las normas y la necesidad de que las normas encierren una valoración” (p. 66). Distingue entre la lógica formal, equiparable a la estructura de las normas jurídicas, y la realidad óntica que esas disposiciones pretenden regular.

Ahora, esa realidad no es otra que la situación humana que se presenta en forma de conflicto, problema o caso jurídico.

Que si se presenta la circunstancia de que, de manera inflexible, a los hechos se apliquen las normas jurídicas, la consecuencia más probable sería la injusticia, dado que en el examen del caso se partiría de la norma como premisa mayor, contentiva de una disposición jurídica prohibitiva, autoritativa o permisiva, que bien haya podido ser elaborada al prescindirse de lo óntico. No entendiéndolo éste como la unidad de lo real, sino como realidad diversa, por lo que no es aconsejable hacer abstracción de los diferentes matices o eventualidades que la realidad puede presentar. Realidad que puede llegar a ser compleja, difícil e incluso trágica.

Sobre lo óntico, distinguió, por una parte, su conocimiento natural, que es el de las cosas objetivas, cuyas cualidades no pueden verse alteradas o modificadas por la conciencia, por ejemplo, una piedra. Por otra parte, el conocimiento social que está en imposibilidad de suministrar la verdad en una dimensión exacta y absoluta, pues el sujeto está involucrado e inmerso en la realidad que examina (pp. 79-80).

No obstante, no descartó la importancia y necesidad de esa lógica jurídica formal en todos los casos jurídicos, pues en aquellos que son simples o fáciles, es decir, los que no implican una singularidad compleja, pues están comprendidos en la generalidad simple y pacífica de la norma, bien pueden ser resueltos con esa sencilla racionalidad jurídica.

Interpretando a Nieto Arteta, serían los casos, por ejemplo, en que la norma jurídica procesal fijara un término específico para la presentación de la demanda, para la solicitud de práctica de medios de prueba o para interponer un recurso, y uno de los sujetos del proceso lo hiciera de manera extemporánea.

Así, pues, pese a la aparente aceptación inicial de Nieto Arteta por el formalismo lógico normativista (influenciado por Kelsen), en su obra *La interpretación de las normas jurídicas* planteó la ruptura con el formalismo jurídico como instrumento jurídico de resolución de casos singulares y difíciles, y propuso considerar elementos de un derecho óntico viviente.

Consideró que la lógica es la verdad, pero *a priori* de la experiencia jurídica (p. 82). Aun cuando no hay evidencia de que Nieto Arteta hubiera conocido las tesis del realismo jurídico norteamericano de principios del siglo XX, del cual fue pionero el juez Oliver Holmes de la Suprema Corte de los Estados Unidos, el iusfilósofo colombiano había planteado la lógica social como salida a la rigidez del formalismo lógico jurídico.

En ese concepto de lógica social, el iusfilósofo hispano-guatemalteco Luis Recasens Siches desarrollaría más tarde el concepto del logo de lo razonable o logo de lo humano en la obra *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, editada por primera vez en 1956, posterior al libro de Nieto Arteta.

Para dar salida al formalismo jurídico, Nieto hizo el llamado a encontrar o elaborar una **lógica social** que tuviera como fundamento un factor estimativo o valorativo, que sirviera como supuesto, por una parte, de la creación de las normas jurídicas y, por otra, de condición para la realización de la conducta que habrá de atender o no esa norma.

Nieto Arteta criticó que las escuelas de la exégesis (de Savigny), al igual que la de la “Libre investigación científica” (de Geny), en su actitud de desconfianza hacia los jueces, lo cual era rezago del legalismo del incipiente sistema republicano de finales del siglo XVIII, intentarían convertirlo en “autómata”. En palabras de Montesquieu, en la simple boca por la cual habla el legislador.

Partiendo del planteamiento del iusfilósofo argentino Carlos Cossio, que en su Teoría egológica del derecho criticó la equiparación de ley con el derecho, así como al silogismo deductivista que pone a la ley como dogma y premisa mayor. Nieto llamó la atención en el sentido de que el **derecho es una experiencia cultural**, de modo que a través de él no sólo se puede comprender su aspecto fenoménico u óntico, sino también su dimensión cultural



que, como tal, es necesariamente valorativa o axiológica. Más concretamente unión de realidad y valoración. Sin embargo, advierte que no es a través de la lógica formal como puede explicarse esa situación sino de una lógica diferente, a la que llamó **lógica social**, es decir, “que no sea la lógica del ser, sino la lógica del deber ser” (p. 76).

Para dar alcance a la categoría de lógica social, entiende que “Lo social es la inserción del valor en las realidades que el hombre crea por medio de sus relaciones con los demás hombres” (p. 131).

Siguiendo al argentino Carlos Cossio, quien entendió que el objeto de la interpretación no es la norma jurídica sino la conducta humana, Nieto Arteta distinguió entre el dualismo deber ser lógico y deber ser axiológico, entendiendo por el primero, la norma como enunciado jurídico, y por el segundo, lo relevante, esto es la valoración.

Deslindándose de la concepción de Kelsen, Nieto entendió que la hermenéutica jurídica es, en esencia, una aprehensión o comprensión de política, pues se trata de una vivencia del sentido del mundo. Por ello afirmó: “(...), la interpretación de las normas jurídicas es política. Toda decisión interpretativa es una decisión política” (Nieto, p. 89).

Nieto Arteta apoyó su afirmación con base en Juan Francisco Linares, quien sostuvo: “En la interpretación, en efecto, hay un ‘momento cognoscitivo’ y otro ‘valorativo’ o ‘estimativo’. En el primero, el órgano ejecutor delimita un

recinto dado por la ley, dentro del cual existen varias posibilidades de decisión para el caso, todas igualmente lícitas. La elección de cuál de esas posibilidades es la que se considera ‘querida’ para el caso por la ley (voluntad de la ley) no es ya acto de conocimiento, sino ‘política jurídica’ o, más exactamente, axiología jurídica” (p. 89).

Para elaborar su tesis del sentido axiológico de la hermenéutica jurídica, y siguiendo la Teoría de la Constitución de Carl Schmitt, Nieto Arteta parte de la base de que la norma jurídica es de creación política del Estado, no obstante, su elemento de derecho. Esa decisión política se encuentra inmersa y contenida en una envoltura lógico formal de pensamiento que disimula o esconde su auténtico fin.

Nieto Arteta no desconoció la existencia de otro problema hermenéutico: la eventual indeterminación de la norma jurídica que puede suscitar la existencia de una zona de penumbra que lleva a la discrecionalidad en su interpretación y aplicación. Sobre este aspecto advirtió que en la norma jurídica hay un margen de imprecisión y maniobra, en la que “A una mayor discrecionalidad y arbitrio, hay una mayor cantidad de política” (Nieto, p. 91).

Volviendo a la hermenéutica axiológica, Nieto Arteta consideró que la auténtica interpretación de las normas jurídicas es la que se hace a partir de la “(...) vida humana viviente” (Nieto, p. 94).

Siguiendo a Cossio, consideró que “La valoración jurídica, supuesto de la interpretación,

es un sector de esa vida humana viviente, es «uno de esos objetos que por ser vida humana viviente llamamos egológicos» (Nieto, p. 94).

Nieto Arteta afirma que la experiencia jurídica, estimativa y axiológica es cultural, porque “la valoración es un objeto del espíritu” (p. 94).

Es importante resaltar que Nieto Arteta no reduce las normas jurídicas a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas, pues incluyó dentro de aquéllas a las sentencias, las cuales calificó de normas individuales. Al respecto dijo que “La sentencia es, por ende, un acto de creación jurídica: No se podría señalar entre ella y la ley ninguna diferencia. Ambas son actos de producción o creación de normas jurídicas. La teoría tradicional había creído que tan solo la legislación era función estatal creadora de normas jurídicas” (Nieto, p. 120).

En mi opinión, Nieto Arteta llega a esa conclusión, en parte, de la mano de Kelsen, quien planteó que en su tarea de control constitucional judicial, el tribunal constitucional encargado de ser el guardián de la integridad de la Constitución podía llegar a ser un legislador negativo, por ejemplo, cuando de un estatuto legislativo declaraba inconstitucional parte del mismo, de manera que al leer el nuevo texto, es decir, el que queda luego de excluir la parte declarada inexecutable, resulta un nuevo contenido normativo. Sin embargo, Nieto Arteta no reduce a esa forma de legislación negativa su afirmación de que las sentencias también hacen parte de las normas jurídicas. Siguiendo a Cossio llega más lejos,

concibe y entiende que pueden existir normas jurídicas materiales nacidas de una sentencia. Y en efecto, hoy existen varias modalidades. Una de ellas es la providencia judicial que expide el Tribunal Constitucional cuando la ley objeto de examen judicial ha dejado de incluir una situación jurídica que la Constitución sí establece, razón por la cual, a través de una sentencia interpretativa ordena que se entienda incluida en el ordenamiento jurídico esa situación o instituto jurídico. Fue el caso, por ejemplo, de la sentencia C-355 de 2006 que despenalizó el aborto en tres situaciones: a) Cuando el embarazo constituye grave riesgo a la vida de la madre, b) Cuando la malformación del feto hace inviable la vida y c) Cuando el embarazo no es consentido: por violación, incesto o inseminación artificial.

Por último, otro aspecto digno de resaltar en Luis Eduardo Nieto Arteta es su posición frente a la **corrección en el derecho**, respecto a lo cual dejó claro que en el derecho no puede concebirse la existencia de una única respuesta correcta. Sobre el particular expresó: “Justamente la interpretación de las normas jurídicas no puede suministrar nos la interpretación verdadera, porque la intuición y la vivencia de la valoración jurídica, supuesto de toda decisión interpretativa, no conduce ni puede conducir a un conocimiento objetivo e invariable” (p. 145).

Su posición sobre la dificultad de una única respuesta correcta en el derecho es coherente con toda su teoría. En efecto, parte de una premisa: en el derecho lo óntico no es nece-



sariamente una realidad objetiva y única; por el contrario, usualmente ésta es diversa y, por consiguiente, tanto en su creación como en su interpretación, está condicionado a la cultura y, por tanto, a la valoración, siendo difícil afirmar, especialmente en casos difíciles, que se pueda hallar una única respuesta correcta.

En este aspecto, podría afirmarse que antes de que Ronald Dworkin dijera que en el derecho sólo existe una única respuesta correcta, Nieto Arteta ya había descartado esa posibilidad y, por tanto, anticipadamente lo había refutado.

Como puede apreciarse, en cuanto al derecho Nieto Arteta no sólo fue un jurista sino un iusfilósofo que examinó lo jurídico en la perspectiva de lo óntico, lógico formal, lógico social, epistémico, hermenéutico y, sobre todo, cultural y axiológico.

Ese solo planteamiento justifica estudiar el pensamiento de Nieto Arteta, pues abordó hace más de siete décadas el estudio y la reflexión sobre la hermenéutica jurídica desde la perspectiva iusfilosófica, pese a que para entonces en Colombia no existía tradición en ese ámbito específico de la filosofía, aparte de los estudios de Andrés Bello, Danilo Cruz Vélez, Abel Naranjo Villegas y Rafael Carrillo Lúquez.

En síntesis, el mérito de Luis Eduardo Nieto está en haber formulado, con las limitaciones filosóficas de la década de los años cuarenta del siglo XX en Latinoamérica, reflexiones que abordaron diversas aporías del derecho, planteando respuestas que trascendieron su

propio tiempo y que emulan, incluso, con las de filósofos del derecho contemporáneos.

Este escrito busca rendir un tributo de admiración a la obra de un gigante de la filosofía del derecho y exhortar a los docentes y estudiantes de la ciencia jurídica y de la filosofía a que sigan ahondando en el legado iusfilosófico de Nieto Arteta.

Por último, debo hacer una confesión pública: en mis años de juventud (1985) escribí dentro de la polémica sobre filosofía latinoamericana en el *Magazín Dominical* del periódico *El Heraldo* (hoy afortunadamente compilada por el profesor Cristóbal Arteta Ripoll), que en Latinoamérica había filósofos, pero no filosofía. Esa afirmación la hice influenciado por la concepción del filósofo Víctor Afanasiev, que desde un *Manual de la Academia de Ciencias de la URSS* afirmó que el objeto de la filosofía es el estudio de las leyes más generales del mundo. Este criterio, quizás influenciado por la concepción hegeliana de una filosofía general omnicomprensiva y omnisciente, que la entiende como sistema, finalmente cerrado y atrancado por dentro, y no como actitud abierta y tolerante de un mundo del cual no conocemos, ni creo que terminemos de conocer en la totalidad de sus dimensiones.

En aquella concepción en la que estuve encerrado, como en la cueva alegórica de Platón, y no había cabida para que a partir de hechos particulares se elaboraran propuestas y soluciones de igual espectro, de manera que ellas pudieran ser válidas para situaciones similares

en el mundo, se limitó a la filosofía en general y a la filosofía del derecho en particular, de ser útil y de examinar y aportar a la solución del aquí y el ahora. En aquella concepción, la filosofía sólo se concebía enmarcada en un gran silogismo deductivista, en el cual era la premisa mayor y, de entrada, de carácter dogmática. Ni siquiera había la posibilidad de concebirla como una elaboración inductiva o abductiva, formas gnoseológicas abiertas, entre otras, con las cuales también se puede abordar y descubrir el mundo.

Hoy evoco con rubor esa temeraria afirmación de juventud y debo reconocer que estaba equivocado. No sólo hay y ha habido filósofos como Danilo Cruz Vélez, Abel Naranjo Villegas y Rafael Carrillo Lúquez, entre otros, sino también auténtica filosofía, en la especialidad de la filosofía del derecho, como la de los argentinos Carlos Cossio y Carlos Santiago Nino, así como para orgullo de Colombia y de la costa caribe la monumental obra iusfilosófica de Luis Eduardo Nieto Arteta, que después de más de siete décadas de publicada no sólo permanece vigente sino preñada de conceptos y categorías por desarrollar. Por esta razón, sugiero que los invaluable trabajos que han elaborado los profesores Gonzalo Cataño, Eduardo Bermúdez, Hernán Ortiz Rivas, Numa Armando Gill, Javier Ferreira Ospino, Óscar Caicedo, Juan Pabón Arrieta, Cristóbal Arteta Ripoll, José Gabriel Coley y Nelson Barros Cantillo, entre otros, se sigan profundizando por la presente y futuras generaciones de la

academia colombiana, pues la obra del Nieto Arteta aún contiene muchos elementos y aportes por desentrañar y descubrir para utilidad de la filosofía del derecho.

## REFERENCIAS

- Biblioteca Colombiana de Filosofía (2017). Universidad Santo Tomás (1ª. ed.). Capítulo VI.- Luis Eduardo Nieto Arteta en el dilema de filosofar universal y latinoamericano.
- Cossio, C. *Teoría Ecológica del Derecho. Capítulo VII.- La controvertida postura de Luis Eduardo Nieto Arteta ante el marxismo.*
- Guadarrama, P. (1978). *Huellas del filosofar en Latinoamérica.* Instituto Colombiano de Cultura.
- Nieto Arteta, L.E. (2001). *La interpretación de las normas jurídicas* (3ª. ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Recasens, L. (1980). *Nueva filosofía de la interpretación del derecho.* México: Editorial Porrúa.
- Revista Vía Cuarenta.* Conmemoración de los 100 años del natalicio de Luis Eduardo Nieto Arteta. Biblioteca Piloto del Caribe.
- Trujillo, F. (2018). La didáctica de la literatura en secundaria. *Revista Amauta*, 32, pp. 49-68. <http://dx.doi.org/10.15648/am>